



**Proceso:** Prueba Extraprocesal No. 680014003022202100384.00  
**Convocante:** ZORAIDA JAIMES GARCÍA  
**Convocado:** HERNANDO JOSE TIRADO y MERCEDES BALLESTEROS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe de que la apoderada de la convocante presentó demanda ejecutiva. Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la convocante presentó demanda ejecutiva para el cobro de cánones de arrendamiento, de conformidad con el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal practicado por la suscrita juez. Por lo tanto, en el acápite de “competencia, procedimiento y cuantía” refirió: *“es usted competente, señor (a) juez para conocer de la demanda por haber practicado la prueba anticipada de interrogatorio de parte”*.

El despacho se abstendrá de realizar el estudio de la demanda presentada por no ostentar competencia para tramitar el proceso ejecutivo adelantado con base en la práctica de la prueba extraprocesal. De conformidad con lo previsto en el numeral 7, artículo 18 del Código General del Proceso, la suscrita Juez fue competente para conocer de la petición de prueba extraprocesal objeto de conocimiento. Sin embargo, el legislador no previó un factor de conexidad o fuero de atracción para también conocer sobre la demanda fundada en la práctica de la prueba, tal como si lo previó para el caso de la práctica de las medidas cautelares extraprocesales (inciso 2 y 3 del artículo 23 ejusdem).

Aunado a ello, la definición de las consecuencias jurídicas de la prueba extraprocesal no es de competencia del funcionario que la practicó, sino ante quien se aduzca, lo que necesariamente supone someter la demanda respectiva a reparto. Al respecto, el inciso final del artículo 174 del C.G.P., señala: *“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”*.

Por lo tanto, el Juez a quien se le asigne el conocimiento de la demanda por reparto es quien habrá de determinar si conforme a la práctica del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal se configuró una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

En suma, con la práctica del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal la competencia de la suscrita Juez para su conocimiento terminó. Sin que la misma esté prevista para el conocimiento de la acción que con base en la prueba se pretenda adelantar, máxime cuando el legislador le otorgó a un funcionario judicial distinto del que practicó la prueba la valoración y definición de las respectivas consecuencias probatorias.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No dar trámite a la demanda ejecutiva presentada por ZORAIDA JAIMES GARCIA, por intermedio de apoderada judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir a la Oficina Judicial de Reparto los archivos No. 29 y 30 del expediente, para que sometan la demanda a reparto.

**TERCERO:** Archivar la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdafeda6995ec68530f21a926261afeb7dbca00a6acbcfe4fc2de851ce3e5e2a**

Documento generado en 05/04/2022 08:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**